

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO
COMISION DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA**

Extracto de Resolución de Operación de Concentración Económica

Expediente No. SCPM-CRPI-2015-020

El operador económico Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL) presentó, el 29 de enero de 2015, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la notificación obligatoria de la operación de concentración económica entre CONECEL y ECUADORTELECOM S.A., en observancia de lo previsto en el artículo 14 literal a) de la LORCPM.

La notificación presentada por el operador económico es obligatoria, en observancia de lo previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, considerando que el volumen de negocios, conforme al último periodo fiscal de la operación, supera los 200.000 RBU establecidas en la Resolución No. 002 de la Junta de Regulación, órgano creado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, emitida el 22 de octubre de 2013.

Adicionalmente, la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas en el Informe técnico remitido a la Comisión de Resolución de Primera Instancia entre sus conclusiones, relacionadas con lo determinado en el artículo 22 de la LORCPM que son fuente para la decisión final, precisa en relación al:

“numeral 1, el mercado de televisión por suscripción es un mercado moderadamente concentrado y que la operación de concentración no generaría un cambio de la estructura del mercado. Por otro lado el mercado de internet fijo en las diversas provincias son mercados altamente concentrados, sin embargo, la operación de concentración no cambia la estructura del mercado. Finalmente el mercado relevante de servicios portadores se encuentra altamente concentrado, no obstante, la concentración no genera un cambio en la estructura del mercado”.

“numeral 2, se establece que: “El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores, por medio del cálculo del umbral de Stenbacka se determinó que los operadores incumbentes en la operación de concentración no tienen una posición dominante en los mercados relevantes definidos, por lo cual no existe posibilidad que se puedan generar efectos anticompetitivos producto de la operación de concentración”.

“numeral 4, se concluye que no se pudo determinar barreras de entradas conductuales”.

Finalmente, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones determinadas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y sobre la base del análisis técnico realizado, mediante resolución de 04 de mayo de 2015, a las 14h05, decidió:



“Autorizar la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico CONECEL S.A., consistente en la “Fusión por Absorción por parte de Conecel sobre la totalidad del paquete accionario de Ecuadortelecom (100% del capital social)”.

f). Abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado y, doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado. CERTIFICO: Que, el extracto que antecede contiene información veraz, obtenida de la resolución del 04 de mayo de 2015, a las 14h05 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2015-020.

Dra. Patricia Naranjo

SECRETARIA GENERAL DE LA SCPM